

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

### 6.1 Párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994

6.2. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, consideramos que, de conformidad con esta disposición, el producto comprado mediante adquisición debe necesariamente ser "similar" al producto extranjero objeto de discriminación, o ser "directamente competidor con" él, o "poder sustituirlo directamente", o dicho de otra manera, estar en una "relación de competencia" con ese producto. Aunque el examen de los insumos y procesos de producción puede *informar* la cuestión de si el producto comprado está en una relación de competencia con el producto discriminado, no *sustituye a* la norma de la relación de competencia. La cuestión de si el ámbito de aplicación del párrafo 8 a) del artículo III puede abarcar también la discriminación relativa a los insumos y procesos de producción utilizados respecto de los productos comprados solamente se plantea después de que se ha constatado que el producto comprado está en una relación de competencia con el producto objeto de discriminación. Sobre la base de nuestro examen del análisis y el enfoque adoptado por el Grupo Especial:

- a. Constatamos que el Grupo Especial actuó adecuadamente al guiarse por el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas* cuando constató que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III.
- b. Rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar los argumentos de la India relativos al ámbito de aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.
- c. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.135 y 7.187 de su informe, de que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y que, por consiguiente, las prescripciones de contenido nacional son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

6.3. La solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la India está supeditada a la condición de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994. Tras haber confirmado esta constatación del Grupo Especial, no tenemos que examinar, y no lo hacemos, las alegaciones adicionales y argumentos conexos de la India relativos a los restantes elementos en el marco del párrafo 8 a) del artículo III. Por consiguiente, no nos pronunciamos sobre el razonamiento y el análisis del Grupo Especial a este respecto.

### 6.2 Apartado j) del artículo XX del GATT de 1994

6.4. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, consideramos que al evaluar si hay "una penuria general o local" de productos en el sentido del apartado j) del artículo XX, los grupos especiales deben examinar el grado en que un determinado producto está "disponible" para su compra en una zona geográfica o mercado específicos, y si dicho grado es suficiente para satisfacer la demanda en la zona o mercado pertinente. En los casos en que sea apropiado, en ese análisis se pueden tener en cuenta no solo el nivel de la producción nacional de un producto específico y la naturaleza de los productos de los que se alega que hay "una penuria general o local", sino también factores como el mercado de productos y geográfico pertinente, las posibles fluctuaciones de los precios en el mercado pertinente, el poder adquisitivo de los consumidores extranjeros y nacionales y el papel que desempeñan los productores extranjeros y nacionales en un mercado específico, incluida la medida en que los productores nacionales venden su producción en el extranjero. Debe prestarse la debida atención a la cantidad total de las importaciones que pueden estar "disponibles" para satisfacer la demanda en una zona geográfica o mercado específicos. Así

pues, puede ser pertinente considerar la medida en que el abastecimiento internacional de un producto es estable y accesible, incluso examinando factores como la distancia entre una zona geográfica o mercado específicos y los lugares de producción, así como la fiabilidad de las cadenas de abastecimiento locales o transnacionales. La cuestión de si esos factores son pertinentes, y cuáles lo son, dependerá necesariamente de las particularidades de cada caso. Del mismo modo que puede haber factores que influyan en la "disponibilidad" de las importaciones en un caso concreto, también es posible que, pese a existir capacidad de fabricación, los productos nacionales no estén "disponibles" en todas las partes de un país concreto, o no estén "disponibles" en cantidades suficientes para satisfacer la demanda. En todos los casos, corresponde a la parte demandada la carga de demostrar que la cantidad de abastecimiento "disponible" en el mercado geográfico pertinente, tanto de fuentes nacionales como internacionales, es insuficiente para satisfacer la demanda.

- a. Por consiguiente, discrepamos de la India en la medida en que aduce que la "penuria" puede determinarse sin atender a la cuestión de si el abastecimiento, procedente de todas las fuentes, es suficiente para satisfacer la demanda en el mercado pertinente.
- b. Rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. A nuestro juicio, la validez de la alegación de la India al amparo del artículo 11 del ESD depende de su lectura del apartado j) del artículo XX, y en particular del argumento de la India de que la existencia de una situación de "penuria" en el sentido del apartado j) del artículo XX se debe determinar exclusivamente por referencia a si hay "suficiente" fabricación nacional de un determinado producto. El hecho de que la India no esté de acuerdo con la conclusión a que llegó el Grupo Especial no significa que este cometiera un error que constituya a una infracción del artículo 11 del ESD.
- c. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.265 de su informe, de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, y la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2.b de su informe, de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.

6.5. Tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.265 de su informe, de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX, no consideramos necesario seguir examinando las alegaciones formuladas por la India en apelación relativas al "examen y análisis limitados" realizados por el Grupo Especial de la cuestión de si las prescripciones de contenido nacional de la India son "esenciales" para la adquisición de células solares y módulos solares a los efectos del apartado j) del artículo XX. Tampoco consideramos necesario examinar los argumentos de la India en lo que respecta a las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

### 6.3 Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

6.6. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, consideramos que, al determinar si una parte demandada ha identificado una norma que está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, un grupo especial debe evaluar y tener debidamente en cuenta todas las características del instrumento o instrumentos pertinentes y debe evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica. En particular, puede ser pertinente que el grupo especial considere, entre otros elementos: i) el grado de normatividad del instrumento y la medida en que este funciona para establecer una norma de conducta o línea de actuación que debe ser observada en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; ii) el grado de especificidad de la norma pertinente; iii) la cuestión de si la norma es jurídicamente aplicable, incluso, por ejemplo, ante un tribunal; iv) la cuestión de si la norma ha sido adoptada o reconocida por una autoridad competente que posea las facultades necesarias con arreglo al ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; v) la forma y el título dados a cualquier instrumento o instrumentos que contengan la norma en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; y vi) las penas o sanciones que puedan acompañar a la norma pertinente. Es importante

señalar que esta evaluación siempre se debe hacer caso por caso, teniendo en cuenta las características y los aspectos específicos de los instrumentos en cuestión, la norma cuya existencia se alega y el ordenamiento jurídico nacional del Miembro de que se trate.

- a. Por consiguiente, constatamos que la India no ha demostrado que los pasajes y disposiciones de los instrumentos nacionales que ha identificado, leídos conjuntamente, establezcan la norma de "garantizar un crecimiento ecológicamente sostenible abordando al mismo tiempo los desafíos de la India en materia de seguridad energética y lograr la observancia de sus obligaciones relacionadas con el cambio climático", como alega la India.
- b. Constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la India no demostró que los instrumentos internacionales que había identificado estén comprendidos en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX en la presente diferencia.
- c. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.333 de su informe, de que la India no ha demostrado que las prescripciones de contenido nacional sean medidas "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del [GATT de 1994]", y la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2.b de su informe, de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.7. Tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.333 de su informe, de que la India no demostró que las prescripciones de contenido nacional sean medidas "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del [GATT de 1994]", no consideramos necesario seguir examinando las alegaciones formuladas por la India en apelación relativas al "examen y análisis limitados" realizados por el Grupo Especial de la cuestión de si las prescripciones de contenido nacional son "necesarias" en el sentido del apartado d) del artículo XX. Tampoco consideramos necesario examinar los argumentos de la India en lo que respecta a las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

6.8. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la India que ponga las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se han declarado incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 22 de agosto de 2016 por:

---

Peter Van den Bossche  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Thomas Graham  
Miembro